

En relación al ***Proyecto de Decreto por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y se establecen las condiciones generales para su gestión***, remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica observa lo siguiente:

I.- En cuanto a la adecuación del proyecto al orden competencial y de atribuciones establecido en el Decreto de estructura de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

1. El proyecto de Decreto tiene por objeto transponer directamente en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, la Directiva (UE) 2019/1937, del parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión, que establece como plazo máximo para el establecimiento de canales internos y medidas de protección de las personas que informen sobre presuntas conductas fraudulentas o de corrupción e infracciones del ordenamiento, el 17 de diciembre de 2021. Según se afirma en la Memoria, finalizado el plazo sin que la legislación estatal esté aprobada, se ha juzgado conveniente proceder a la ejecución de la Directiva y así poder cumplir con el objetivo propuesto, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid.

Sobre esta cuestión, se informa lo siguiente:

1.1. Para determinar la **competencia de la Comunidad de Madrid** para la transposición de esta directiva se deben de tener en cuenta especialmente los ámbitos de aplicación material y personal recogidos en los artículos 2 y 4 de la misma, respectivamente, así como el artículo 3 referido a la relación con otros actos de la Unión y disposiciones nacionales.

De la lectura de los citados preceptos y sus concordantes, la disposición que realice la completa transposición de la directiva a nuestro ordenamiento jurídico afecta sin duda a los ámbitos competenciales del Estado previstos en el artículo 149.1 6ª (legislación mercantil, penal y penitenciaria), 7ª (Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas) y 18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas). Igualmente podría afectar a las competencias establecidas en el artículo 149.1 1ª (la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales), 13 (Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 23 (Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección).

Teniendo en cuenta estos títulos competenciales, la transposición de la directiva por la Comunidad de Madrid únicamente puede tener carácter parcial, no pudiendo afectar a los ámbitos de competencia exclusiva del Estado, especialmente en materia de legislación mercantil y laboral, respetando, en todo caso la normativa básica del Estado, la normativa estatal que sea de general aplicación, así como el contenido de la directiva que se transpone.

La MAIN fundamenta la competencia de la Comunidad de Madrid para la aprobación del proyecto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en el artículo 27.2, régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, y en el artículo 32.3 que establece que la Comunidad de Madrid adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados y convenios internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de competencia de la Comunidad de Madrid.

En este sentido el texto propuesto se limita a establecer un canal interno para el tratamiento de las informaciones relativas a posibles infracciones que se produzcan en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que viene a realizar una transposición parcial de la directiva.

Debe tenerse en cuenta que el decreto que se propone podrá verse afectado por el ejercicio que de sus competencias realice el Estado. En este sentido, hay actualmente en tramitación un Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Dicho anteproyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2022 y ha sido informado por el Consejo Económico y Social con fecha 30 de marzo de 2022.

1.2.-Dado que ya se dispone de un borrador de Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y que esta futura ley contendrá la legislación básica en la materia, sería recomendable que el Decreto de la Comunidad de Madrid se adaptara lo más posible a lo previsto en el citado Anteproyecto, no tanto en aspectos puntuales pero sí al menos en los principios y aspectos más importantes que presiden la regulación de los sistemas internos de información, que condicionarán la futura aplicación del Decreto.

En este sentido, se observa que uno de los aspectos en los que insiste el Anteproyecto estatal cuando regula los canales de información, y así lo afirma abiertamente en la exposición de motivos, es lo relativo a la posibilidad de presentar ante los canales internos informaciones de forma anónima, es decir, garantizando, no sólo la confidencialidad de la identidad del informante sino también la posibilidad de que éste no se identifique previamente. Así se dispone en el artículo 7.3. del Anteproyecto cuando determina que *“los canales internos deberán permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas”* y en el artículo 8.2.b) cuando afirma que el procedimiento establecerá *“la necesidad de enviar acuse de recibo de la comunicación al informante, en caso de que este se identifique”*.

Sobre esta cuestión en particular, el proyecto de Decreto opta por una solución diferente que, aunque garantiza abiertamente la confidencialidad de la identidad del informante (con algunas excepciones en el artículo 13), no admite que pueda presentarse la información de forma anónima. Así se desprende del artículo 9.3. del Proyecto cuando dispone que *“la presentación de la información requerirá la identificación del informante a través del registro electrónico del espacio “Canal del Informante”*, aspecto este último que, aunque no parece contrario a lo previsto en la Directiva, en caso de prosperar la redacción del Anteproyecto, requerirá previsiblemente una posterior adaptación.

2. En varios artículos del proyecto de Decreto se hace referencia a los centros directivos y consejerías “con competencia en materia de inspección de la Comunidad de Madrid”.

Aunque es lógico que no se indique en el proyecto cuáles son los centros directivos con competencias en inspección, sería recomendable que se hiciese una referencia en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo a estos órganos, aunque sólo fuese para aclarar si se refiere a órganos con competencias de inspección interna de los servicios de la Comunidad de Madrid (Función Pública, Educación, Sanidad, Justicia, protección de datos,...) sin abarcar a órganos con competencias de inspección en el ámbito externo (por ejemplo, Industria, Tributos, Medio Ambiente, Transportes,...), dado que esta regulación sólo afecta a infracciones que se produzcan *“en la Administración Pública de la Comunidad de Madrid”* (artículo 2.a), es decir, de carácter interno y, por tanto, sin abarcar infracciones del ordenamiento administrativo sancionador en que pueda incurrir cualquier ciudadano y cuya tramitación y sanción sea competencia de la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta el elevado número de competencias de inspección que tienen atribuidas las distintas consejerías y centros directivos, se recomienda, por tanto, delimitar la materia con mayor precisión, especificando si se refiere a la inspección del funcionamiento de los servicios públicos que presta la Administración de la Comunidad de Madrid, o a la inspección de los distintos sectores de actividad sobre los que la Comunidad de Madrid tiene atribuidas competencias de inspección.

En este sentido, podría deslindarse y aclararse más en el artículo 2 del proyecto qué se entiende por *“infracciones en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid”*.

3. En el **artículo 1** y, en su caso, en el **artículo 2.b)** se sugiere la conveniencia de especificar que las infracciones se refieren a infracciones del ordenamiento jurídico (si la intención es, como parece, ampliar el contenido material de la Directiva), o bien a infracciones del Derecho de la Unión en aquellas materias específicas a que se refiere la citada Directiva que entren dentro del ámbito de las competencias de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

4. Se recomienda revisar la definición de informante que recoge el proyecto en el **artículo 2.c)** puesto que no contempla todos los supuestos de personas a las que resulta de aplicación la directiva. Por ejemplo, cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores no necesita, según la directiva, haber “estado en contacto” con la Administración para tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción y podría usar el canal del informante para comunicarlos.

Por otra parte, no se hace referencia en dicho precepto a la confidencialidad de la identidad del informante, como sí ocurre en el artículo 2.d) para el afectado por la información, a pesar de que también está protegida por el artículo 9 de la Directiva.

5. El **artículo 3** del proyecto excluye del ámbito de aplicación del decreto a las sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad de Madrid. Dicha exclusión podría resultar contraria a lo establecido en el artículo 8.9 de la Directiva, que dispone que *“El apartado 1 se aplicará a todas las entidades jurídicas del sector público, incluidas las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades”*. Aunque en la MAIN se justifica la exclusión en base a su autonomía y capacidad para el desarrollo e implantación de canales internos propios en sus respectivos ámbitos, de mantenerse la redacción actual la implantación en las citadas entidades tendría carácter voluntario al no existir una norma jurídica que lo impusiera (la directiva no es, en principio, directamente aplicable en el ordenamiento interno) y se estaría incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 8.1 de la Directiva a los Estados miembros de velar porque las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional.

En cualquier caso, de la redacción actual del proyecto se infiere que este resulta de aplicación a las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que por la naturaleza de su actividad y en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado. Se sugiere la conveniencia de valorar si el rango normativo de la propuesta es suficiente a estos efectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y 5.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio del mejor criterio de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la directiva prevé en su artículo 23 que los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas y jurídicas que impidan o intenten impedir las denuncias, adopten medidas de represalia o promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4 o incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes, así como a los denunciantes que comuniquen o revelen información falsa a sabiendas. En el decreto no hay ninguna referencia al establecimiento de un régimen sancionador, que por otra parte exigiría norma con rango de ley.

6. En el **artículo 9.1** del proyecto de decreto, la gestión del tratamiento de la información sobre posibles infracciones se remite a las disposiciones de desarrollo que puedan dictar las distintas consejerías y las instrucciones que puedan dictar los centros directivos con competencias en materia de inspección. Se sugiere valorar la conveniencia de establecer un sistema uniforme de gestión del tratamiento de las informaciones para evitar que puedan producirse diferencias en la protección de los informantes y personas afectadas entre las distintas consejerías.

Se recomienda revisar la redacción del artículo 9.2 para hacer referencia a la información sobre posibles infracciones, ya que de la redacción actual parece inferirse que es la información la que es “susceptible de incurrir en posible infracción del ordenamiento jurídico”.

En el apartado 5 del artículo 9 se hace referencia a las “disposiciones internas” que elaboren los centros directivos. Entendemos que quiere referirse o bien a “instrucciones internas” o bien a las instrucciones a que se refiere el apartado 1 del precepto, puesto que los centros directivos no tienen competencia reglamentaria. En este sentido se recuerda que, según el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones deben dirigirse a los órganos o unidades jerárquicamente dependientes. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

7. En el **artículo 12.2**, quizá resultaría más adecuado que el inicio de las actuaciones de investigación se efectúe mediante acuerdo de inicio del titular del centro directivo, en vez de mediante resolución que, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es un acto que pone fin al procedimiento.

8. Dentro de las medidas de protección de informantes y afectados a que se refiere el capítulo IV, que consta de un solo artículo (**artículo 13**) no se hace ninguna mención a las medidas de protección establecidas en el capítulo VI de la directiva, que son su eje fundamental, cuyo objeto es reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Estas medidas de protección no

solo resultan de aplicación al informante o denunciante, sino a las personas y entidades a las que se refiere el artículo 4 de la directiva.

Sobre el artículo 13 hay que indicar lo siguiente:

9.1. En el **artículo 13.3** del proyecto de decreto se indica que el informante podrá solicitar de la correspondiente inspección que se guarde confidencialidad sobre su identidad. Sin embargo, el artículo 16 de la directiva exige el consentimiento expreso del denunciante o informante (con la excepción prevista en su apartado 2) para revelar su identidad. Aunque el artículo 13.5 del proyecto sí alude a este consentimiento expreso, en los apartados anteriores no lo exige expresamente y solo se prevé la indicada posibilidad de solicitud de confidencialidad por lo que podría no adecuarse a la pretendido por la directiva europea.

Por otra parte, la Directiva prevé que en el caso del artículo 16.2 se informe previa y motivadamente al denunciante sobre la revelación de su identidad, salvo que se pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial, lo que no se ha contemplado en la redacción del proyecto.

9.2. El **artículo 13.4** del proyecto, dentro de las medidas de protección de los informantes, preceptúa que *“En todo caso, cuando los hechos objeto de la información pudieran ser constitutivos de delito, la inspección deberá indicarlo expresamente y trasladarlo a la autoridad competente, cuando pudiera concurrir, a su juicio, la existencia de peligro grave para la personas, libertad o bienes del informante, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad”*.

Sería aconsejable revisar la redacción de este apartado 4 puesto que para el caso de que los hechos objeto de información pudieran ser constitutivos de delito, en que procedería su traslado a la autoridad competente, pareciera que ello solo procedería en el caso de que concurriera la condición expresada a continuación (existencia de peligro ...) y no se entiende bien qué es lo que debe indicarse a la autoridad competente (por su ubicación parece que se refiere a la confidencialidad de la identidad del informante, pero no se dice de forma clara).

9.3. Respecto del **artículo 13.5.**, la **Dirección General del Servicio Público de Empleo**, entiende que, con la redacción del Proyecto, se desprotege al informante ante consecuencias adversas por el hecho de informar y que el Decreto debería obligar a informar de manera fehaciente al informante de lo recogido en este artículo 13 apartado 5, aun a sabiendas de que esta desprotección del informante desmotiva para informar.

Se adjunta lo previsto en otros ámbitos normativos en los que se protege al informante:

Ley 1/2011, de 4 de marzo, por la que se establece el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil y se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

“Artículo 12. Protección de la información del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil.

[...]

2. Los empleados, civiles y militares, de los proveedores de servicios y productos aeronáuticos obligados por el Programa que informen sobre accidentes, sucesos, deficiencias de seguridad, o amenazas con afección, real o potencial, sobre la seguridad operacional, no podrán sufrir, por el hecho de informar, efectos adversos en su puesto de trabajo por parte del empleador, público o privado, salvo en los supuestos en que se acredite mala fe en su actuación. Se entenderán nulas y sin efecto legal alguno las decisiones del empleador tomadas en perjuicio o detrimento de los derechos laborales de los trabajadores que hayan actuado conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

La citada Dirección General recomienda incluir salvaguardas al informante como la citada en la ley 1/2011 artículo 12 apartado 2 para mitigar en parte las consecuencias del Artículo 13 Apartado 5 del Decreto propuesto.

10. La **disposición adicional segunda** establece un plazo máximo de 6 meses para que los centros directivos competentes en materia de inspección dicten las instrucciones necesarias que permitan gestionar y ejecutar en sus propios ámbitos el tratamiento de las informaciones recibidas, con sujeción a lo dispuesto en el decreto y en las disposiciones de desarrollo del mismo que dicten los titulares de las consejerías. Sin embargo, para ello podría ser conveniente que la disposición final primera que habilita a los titulares de las consejerías estableciera un plazo inferior para dictar las disposiciones de desarrollo del decreto.

11. Finalmente, se ha consultado a la **Delegada de Protección de Datos** de esta consejería, que realiza las siguientes observaciones desde la perspectiva de la protección de datos:

11.1. Se somete a valoración reconsiderar la **denominación** de *“tratamiento” de las informaciones sobre posibles infracciones*, que aparece tanto en el título del decreto como a lo largo de su cuerpo dispositivo, por su coincidencia con la acuñada en materia protección de datos personales, donde el termino *tratamiento* es un concepto jurídico propio que según definición del artículo 4.2 del RGPD (Reglamento UE 2016/679) se refiere a: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

11.2. En el **artículo 2.c)**, al igual que aparece al final de la definición que se hace en el siguiente apartado sobre el Afectado por la información, se sugiere la conveniencia de incluir al final: *“susceptible de medidas de confidencialidad y privacidad”*. Por

entender que ambas figuras (informante y afectado por la información) deberían ser acreedoras de dichas medidas.

11.3. En el **artículo 7, apartado 2**, segundo párrafo, in fine: *se garantizará, en todo momento, al carácter anonimizado de la información*, surge la duda sobre quién y en qué momento ha de llevar a cabo la anonimización. Lo mismo ocurre en el **artículo 9.3**, in fine, cuando dice *“Deberán anonimizarse todos aquellos documentos e información relacionadas con la información comunicada, a los efectos de la debida confidencialidad”*. ¿Es el informante quien debe presentar la información anonimizada o es el responsable del canal quien debe acometerla? Entendemos que se minimizarían riesgos y datos personales si la información se presenta ya anonimizada por el propio informante.

11.4. No queda claro si los correspondientes centros directivos a los que se refiere el **artículo 7.5** son los mismos que los citados en el apartado 4 de ese artículo.

11.5. Se sugiere la inclusión al final del Capítulo III de un artículo referido al tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

Artículo XXX. Tratamiento de datos personales

Todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación del presente Decreto se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente su artículo 24.

Se fundamenta la previsión anterior en que el referido artículo 24 de la LO 3/2018 regula los Sistemas de información de denuncias internas en los siguientes términos:

“1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias

o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, dicho acceso se permitirá al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos.

3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas.

5. Los principios de los apartados anteriores serán aplicables a los sistemas de denuncias internas que pudieran crearse en las Administraciones Públicas

11.6. El **artículo 13.5** de Proyecto dispone que “5. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, aun cuando no mediara el consentimiento expreso de la persona informante, se deberá revelar su identidad en el supuesto de recibir, en el marco de un procedimiento seguido de conformidad con la normativa vigente, el correspondiente requerimiento de un órgano judicial o de otra naturaleza, o cuando, previa petición fundada de la persona sobre la cual versa la información, se considerara, mediante resolución motivada del titular del centro directivo del que dependa la correspondiente inspección, necesario para salvaguardar su derecho de defensa”.

Respecto del deber de revelar la identidad del informante cuando así se solicite por requerimiento de un órgano judicial o de otra naturaleza, considera la Delegada de Protección de Datos que resultaría conveniente delimitar cuál podría ser la naturaleza del eventual tercero que podría resultar destinatario de los datos personales identificativos del informante, ya que el titular de los datos personales debe ser informado, entre otros extremos, de a quién se pueden comunicar sus datos.

II.- Con carácter complementario, respecto de la tramitación del decreto y para su valoración por el centro promotor de la norma, se realizan las siguientes indicaciones:

1. En el segundo párrafo del apartado IV de la parte expositiva se indica que se ha sometido al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Sin embargo, este dictamen no se recoge en la tramitación prevista en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) y podría resultar preceptivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de supresión del Consejo Consultivo, en relación con el artículo veintidós.dos de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

En cualquier caso, si no se trata de un error la mención a la Comisión Jurídica en el preámbulo y la intención es realizar este trámite, deberá mencionarse tanto en la Memoria como en la fórmula aprobatoria.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.